

INE/CG598/2018

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL RESPECTO DEL PROCEDIMIENTO DE QUEJA EN MATERIA DE FISCALIZACIÓN, INSTAURADO EN CONTRA DEL C. EDSON JONATHAN GALLO ZAVALA, CANDIDATO A DIPUTADO LOCAL POR EL DISTRITO 10 EN BAJA CALIFORNIA SUR, POSTULADO EN CANDIDATURA COMÚN POR LOS PARTIDOS ACCIÓN NACIONAL, DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, DE RENOVACIÓN SUDCALIFORNIANA, Y HUMANISTA DE BAJA CALIFORNIA SUR, IDENTIFICADO COMO INE/Q-COF-UTF/134/2018/BCS

Ciudad de México, 18 de julio de dos mil dieciocho.

VISTO para resolver el expediente **INE/Q-COF-UTF/134/2018/BCS**, integrado por hechos que se considera podrían constituir infracciones a la normatividad electoral en materia de ingresos y gastos de los recursos derivados del financiamiento de los partidos políticos.

A N T E C E D E N T E S

I. Escrito de queja presentada por el C. Mario Aloy Agúndez Quintana. El dieciocho de mayo de dos mil dieciocho, se recibió en la Unidad Técnica de Fiscalización el oficio IEEBCS-DQDPCE-089-2018, mediante el cual el Director de Quejas y Denuncias y de Procedimiento Contencioso Electoral del Instituto Estatal Electoral de Baja California Sur, remitió el escrito de queja signado por el C. Mario Aloy Agúndez Quintana, por propio derecho, en contra del C. Edson Jonathan Gallo Zavala, en su carácter de candidato a Diputado Local por el Distrito 10 en Baja California Sur, postulado en candidatura común integrada por los partidos Acción Nacional, de la Revolución Democrática, de Renovación Sudcaliforniana, y Humanista de Baja California Sur, denunciando hechos que considera podrían constituir infracciones a la normatividad electoral, en materia de origen y aplicación de los recursos de los sujetos obligados.

II. Hechos denunciados y elementos probatorios. De conformidad con el artículo 42, numeral 1, fracción II, incisos b) y c) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, se transcriben los hechos denunciados y se listan los elementos probatorios ofrecidos y aportados por el quejoso en su escrito de queja.

“(…)

VIII-. Hago de su conocimiento a esta autoridad que existe evidencia suficiente e idónea para demostrar que Edson Jonathan Gallo Zavala omitió en dar cumplimiento a las especificaciones del identificador único del INE que debió de contener un anuncio espectacular con medidas de 12 metros de largo por 2.10 metros de altura, instalado en una caja de tráiler en el domicilio Blvd. Agustín Olachea Avilés e/ (sic) calle Francisco I. Madero, Colonia Centro, Ciudad Constitución, Comondú, Baja California Sur.

IX-. Lo anterior se puede comprobar en una denuncia ciudadana constando en una video grabación registrada en FACEBOOK LIVE el día viernes 04 de mayo de 2018. Prueba donde el C. Mario Aloy Agúndez Quintana, hace la denuncia respecto al anuncio espectacular que no contaba con el Identificador Único del INE. Además, tomó medidas métricas con un flexómetro, dando como resultado 12 metros de largo por 2.10 metros de altura instalado en una caja de tráiler ubicado en el Blvd. Agustín Olachea Avilés e/ (sic) calle Francisco I. Madero, Colonia Centro, Ciudad Constitución, Comondú, Baja California Sur. Se anexa una foto en la cual también prueba la existencia del anuncio espectacular instalado en el domicilio antes descrito.

URL:

<https://www.facebook.com/marioeloy.agundezquintana/videos/1002626593221151/>

(imagen)

(…)

X-. Que el día viernes 04 de Mayo de 2018 por la noche, el anuncio espectacular con medidas de 12 metros de largo por 2.10 de altura que no contenía el identificador único del INE fue retirado de la caja de tráiler ubicado en el

domicilio anteriormente descrito, teniendo como prueba técnica una video grabación registrada en FACEBOOK LIVE.

URL:

<https://www.facebook.com/marioeloy.agundezquintana/videos/1003241596492984/>

XI-. Que el día sábado 05 de mayo de 2018 siendo las 19:17 pm, se corroboró que el anuncio espectacular con medidas de 12 metros por 2.10 de altura continuaba retirado, pero la caja de tráiler sobre la que estaba montada sigue estacionada en el domicilio antes mencionado. Teniendo como prueba técnica una video grabación registrada en FACEBOOK LIVE

<https://www.facebook.com/marioeloy.agundezquintana/videos/1002798496537294/>

(...)

XII-. Con lo cual se violenta desde el pasado 04 de mayo de 2018, de manera grave, reiterada y generalizada los requisitos establecidos en los artículos 207 numeral I, inciso D) (sic) del Reglamento de Fiscalización, así como el artículo 120 fracción I y II (sic) de la Ley Electoral del Estado de Baja California Sur.

(...)"

Elementos probatorios adjuntos al escrito de queja:

- **PRUEBAS TÉCNICAS** consistentes en:
 - ✓ Imagen fotográfica a color en la que se observa una lona que contiene propaganda a favor del C. Edson Jonathan Gallo Zavala presuntamente colocada sobre la caja de un tráiler.
 - ✓ 3 URLs, que corresponden a “transmisiones en vivo”, publicadas en la red social Facebook, a saber:
 - ❖ <https://www.facebook.com/marioeloy.agundezquintana/videos/1002626593221151/>

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/134/2018/BCS**

❖ <https://www.facebook.com/marioeloy.agundezquintana/videos/1003241596492984/>

❖ <https://www.facebook.com/marioeloy.agundezquintana/videos/1002798496537294/>

- ✓ Disco compacto que contiene 3 videos que coinciden con los publicados en la red social "Facebook".

III. Acuerdo de admisión del procedimiento de queja. El veintitrés de mayo de dos mil dieciocho, la Unidad Técnica de Fiscalización acordó admitir e integrar el expediente respectivo, registrarlo en el libro de gobierno, asignarle el número de expediente **INE/Q-COF-UTF/134/2018/BCS**, publicar el acuerdo de admisión y sus respectivas cédulas de conocimiento en los estrados de este Instituto, notificar el acuerdo de admisión al Secretario del Consejo General, al Consejero Electoral Presidente de la Comisión de Fiscalización, así como notificar el inicio del procedimiento y emplazar al candidato y partidos denunciados.

IV. Publicación en estrados del acuerdo de admisión del procedimiento.

- a) El veintitrés de mayo de dos mil dieciocho, la Unidad Técnica de Fiscalización fijó en los estrados de este Instituto durante setenta y dos horas, el acuerdo de admisión del procedimiento de mérito y la respectiva cédula de conocimiento.
- b) El veintiséis de mayo de dos mil dieciocho, se retiraron del lugar que ocupan en el Instituto los estrados de la Unidad Técnica de Fiscalización, el citado acuerdo de admisión, la cédula de conocimiento y, mediante razones de publicación y retiro, se hizo constar que dicho acuerdo y cédula fueron publicados oportunamente.

V. Notificación al Secretario del Consejo General del Instituto. El veintitrés de mayo de dos mil dieciocho, mediante oficio INE/UTF/DRN/30148/2018, la Unidad Técnica de Fiscalización notificó al Secretario del Consejo General del Instituto, la admisión del procedimiento de mérito.

VI. Notificación al Presidente de la Comisión de Fiscalización. El veintitrés de mayo de dos mil dieciocho, mediante oficio INE/UTF/DRN/30147/2018, la Unidad Técnica de Fiscalización notificó al Consejero Electoral y Presidente de la Comisión de Fiscalización, la admisión del procedimiento de mérito.

VII. Notificación de inicio de procedimiento y emplazamiento al Representante legal de la candidatura común denunciada.

- a) Mediante acuerdo de veinticuatro de mayo de dos mil dieciocho, el Director de la Unidad Técnica de Fiscalización solicitó al Vocal Ejecutivo de la Junta Local Ejecutiva del estado de Baja California Sur de este Instituto, notificar el inicio del procedimiento de mérito y emplazar al C Javier Bustos Alvarado, en su carácter de Representante legal de la Candidatura Común integrada por los partidos políticos Acción Nacional, de la Revolución Democrática, de Renovación Sudcaliforniana, y Humanista de Baja California Sur. Dicha notificación se realizó mediante oficio INE/BCS/JLE/VE/1431/2018, el dos de junio de dos mil dieciocho. De igual forma, se corrió copia simple del oficio en comento a las representaciones de los partidos incoados ante el Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Baja California Sur.
- b) El siete de junio de dos mil dieciocho, mediante escrito sin número, el Representante legal en comento dio respuesta al emplazamiento en los siguientes términos:

“(…)

B).- La aseveración manifestada en el hecho número VIII, es parcialmente cierto ya que si bien se colocó una manta como propaganda impresa en un predio particular, eso no quiere decir que haya omitido en dar cumplimiento al identificador único del INE, relacionado con los espectaculares.

Para dar claridad al párrafo anterior quiero manifestar que el día 25 de abril de hogaño, el Tesorero del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional, el Mtro. Edgar Mohar Kuri, realizó una consulta a la Unidad Técnica de Fiscalización de la Comisión de Fiscalización del INE, relacionada con temática diversa intrínseca a las campañas que nos ocupan y uno de estos temas fue precisamente el de las mantas con dimensiones igual o superior a 12 metros cuadrados que no están colocadas en una estructura metálica.

*El día 08 de mayo de la presente anualidad, mediante oficio número **INE/UTF/DRN/28397/2018**, el LC. LIZÁNDRO NÚÑEZ PICAZO, director de la Unidad Técnica de Fiscalización dio respuesta a los puntos plantados, y en particular, al tema que nos atañe la conclusión a la que se llegó fue que si una*

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/134/2018/BCS**

manta es igual o superior a 12 metros cuadrados en su dimensión, se le dará un tratamiento de espectacular, sin embargo no persiste la obligación de generar el ID-INE. Tal y como lo deja claro en la conclusión número 2 de dicho oficio.

Por lo tanto, se deberá determinar que la razón no le asiste al actor.

Con lo anteriormente expresado y explicado, sustentado con el oficio signado por el Director de la Unidad Técnica de Fiscalización del INE, quedan superadas las pruebas que se ofrecidas por el actor.

(...)

en cuanto a los preceptos legales supuestamente violados no le asiste la razón al actor debido a que:

- a) En materia de fiscalización, la autoridad competente para atender y en un dado caso, sancionar alguna falta administrativa es la Unidad Técnica de Fiscalización del INE, aunado a este argumento, el gasto erogado por la producción de la propaganda impresa, manta exhibida con propaganda del que suscribe, se encuentra reconocida, cubierta económicamente y sustentada en la plataforma del SIF del INE en tiempo y forma, tal y como lo establece la normativa aplicable.*

(...)"

Elementos probatorios adjuntos al escrito de respuesta al emplazamiento:

- 1. DOCUMENTAL PÚBLICA.-** Consistente en copia simple del oficio número INE/UTF/DRN/28397/2018, de fecha 08 de mayo de 2018, signado por el Director de la Unidad Técnica de Fiscalización.
- 2. DOCUMENTAL PRIVADA.-** Consistente en copia simple del Contrato de compra venta de propaganda impresa número CAM-PAN-BCS-DL-EG-003, celebrado entre el Partido Acción Nacional y la C. Yohana Aracely Sánchez Guereña, de fecha 16 de mayo de 2018.
- 3. DOCUMENTAL PÚBLICA.-** Consistente en copia simple de la Póliza de diario número 8 del Sistema Integral de Fiscalización, de fecha 18 de mayo

de 2018, en la cual se reporta la factura 44 emitida por la C. Yohana Aracely Sánchez Guereña.

- 4. DOCUMENTAL PRIVADA.-** Consistente en copia simple de la captura de pantalla del Sistema Integral de Fiscalización del INE, donde se muestra el registro de la Póliza número 8 descrita.

- 5. DOCUMENTAL PRIVADA.-** Consistente en copia simple de la factura número 44 emitida por Yohana Aracely Sánchez Guereña, el 18 de mayo de 2018, por concepto de lona impresa a color 2.10 x 12 mts., por un monto de \$1,753.92 (un mil setecientos cincuenta y tres pesos 92/100 M.N.) -Impuesto al Valor Agregado incluido-.

VIII. Notificación de inicio de procedimiento y emplazamiento al C. Edson Jonathan Gallo Zavala, en su carácter de candidato denunciado.

- a) Mediante Acuerdo de veinticuatro de mayo de dos mil dieciocho, el Director de la Unidad Técnica de Fiscalización solicitó al Vocal Ejecutivo de la Junta Local Ejecutiva del estado de Baja California Sur de este Instituto, notificar el inicio del procedimiento y emplazar al C. Edson Jonathan Gallo Zavala, en su carácter de candidato denunciado. Dicha notificación se realizó mediante oficio INE/BCS/JLE/VS/1389/2018, el veintinueve de mayo de dos mil dieciocho.

- b) El tres de junio de dos mil dieciocho, mediante escrito sin número, el candidato denunciado dio respuesta al emplazamiento en los mismos términos que el Representante legal de la candidatura común, así como remitió las mismas pruebas, por lo que en obvio de repeticiones se tienen por reproducidas en este inciso.

IX. Resolución del Tribunal Estatal Electoral de Baja California Sur. El dieciocho de junio de dos mil dieciocho, mediante oficio INE/BCS/JLE/VS/1410/2017, la Vocal Ejecutiva de la Junta Local Ejecutiva del estado de Baja California Sur de este Instituto, remitió para conocimiento copia certificada de la Resolución número TEE-BCS-PES-007/2018, emitida por el Tribunal Estatal Electoral de Baja California Sur, el 28 de mayo de 2018, relativa al Procedimiento Especial Sancionador SE-IEEBCS-QD-ESP-012-2018, derivado de la queja presentada por el C. Mario Aloy Agúndez Quintana, en contra del C. Edson Jonathan Gallo Zavala, candidato a Diputado Local por el Distrito 10 de Baja California Sur, por la presunta transgresión a la normativa electoral local, misma que guarda relación con el procedimiento que por

esta vía se resuelve, toda vez que ambos procedimientos derivaron del mismo escrito de queja.

X. Solicitud de información a la Dirección del Secretariado del Instituto Nacional Electoral.

- a) El veinticinco de mayo de dos mil dieciocho, mediante oficio INE/UTF/DRN/30158/2018, se solicitó a la Dirección del Secretariado del Instituto, la certificación del contenido de las páginas de internet ofrecidas como pruebas por el quejoso.
- b) El veinticinco de mayo de dos mil dieciocho, mediante oficios INE/DS/1778/2018 e INE/DS/1782/2018, la Encargada del Despacho de la Dirección del Secretariado, en función de Coordinadora de la Oficialía Electoral, reemitió el Acuerdo de admisión, el acta circunstanciada INE/DS/OE/CIRC/497/2018, relativa a la verificación de las páginas de internet solicitadas, así como un disco compacto que contiene los tres videos que se encontraron en las páginas de internet.
- c) El veinticinco de mayo de dos mil dieciocho, mediante oficio INE/UTF/DRN/30159/2018, se solicitó a la Dirección del Secretariado realizara una inspección ocular de la propaganda denunciada.
- d) El veinticinco de mayo de dos mil dieciocho, mediante oficio INE/DS/1779/2018, la Encargada del Despacho de la Dirección del Secretariado remitió copia simple del acuerdo de admisión relativo a la solicitud de inspección ocular en comento.
- e) El veintinueve de mayo de dos mil dieciocho, mediante el oficio INE/DS/1840/2018, la Encargada del Despacho de la Dirección del Secretariado remitió el Acta circunstanciada INE/BCS/OE/0012/2018, relativa a la Certificación de hechos, de 26 de mayo de 2018, en la que se da fe pública que no se encontró la propaganda electoral denunciada.

XI. Razones y Constancias.

- a) El veinticinco de mayo de dos mil dieciocho, la Unidad Técnica de Fiscalización levantó razón y constancia mediante la cual se integró al expediente de mérito el resultado de la consulta en el sistema COMPARTE, relativa al domicilio proporcionado por la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores de los

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/134/2018/BCS**

candidatos registrados en el Sistema Nacional de Registro de Precandidatos y Candidatos, correspondiente al C. Edson Jonathan Gallo Zavala.

- b) El cuatro de junio de dos mil dieciocho la Unidad Técnica de Fiscalización levantó razón y constancia mediante la cual se integró al expediente de mérito la información y documentación reportada en el Sistema Integral de Fiscalización, respecto del C. Edson Jonathan Gallo Zavala, en específico de las pólizas 5 y 8 que guardan relación con el procedimiento que por esta vía se resuelve.
- c) El trece de junio de dos mil dieciocho, la Unidad Técnica de Fiscalización levantó razón y constancia mediante la cual se integró al expediente de mérito el resultado de la verificación de la existencia y contenido de las 3 ligas de internet ofrecidas como prueba por el quejoso.

XII. Acuerdo de alegatos.

El siete de junio de dos mil dieciocho, una vez realizadas las diligencias necesarias, la Unidad Técnica de Fiscalización estimó procedente abrir la etapa de alegatos correspondiente, de conformidad con el artículo 35, numeral 2 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, acordándose notificar a las partes involucradas

XIII. Notificación de Acuerdo de Alegatos al Representante legal de la Candidatura Común denunciada.

- a) Mediante Acuerdo de siete de junio de dos mil dieciocho, el Director de la Unidad Técnica de Fiscalización solicitó al Vocal Ejecutivo de la Junta Local Ejecutiva del estado de Baja California Sur de este Instituto, notificar la apertura del periodo de Alegatos al Representante legal de la candidatura común integrada por los partidos Acción Nacional, de la Revolución Democrática, de Renovación Sudcaliforniana; y Humanista de Baja California Sur. Dicha notificación se realizó mediante oficio INE/BCS/JLE/VE/1508/2018, el diez de junio de dos mil dieciocho. De igual forma, se corrió copia simple del oficio en comento a las representaciones de los partidos incoados ante el Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Baja California Sur.
- b) El quince de junio de dos mil dieciocho, mediante escrito sin número, el Representante legal en comento manifestó lo que se transcribe a continuación:

“(...)

Ratifico en todas y cada una de las partes el escrito presentado en días anteriores a esta autoridad electoral con la que compruebo que no se ha faltado a la ley, que todo lo que se ha realizado en el transcurso de la campaña local para diputado por el décimo Distrito Electoral en el Estado de Baja California Sur, del C. EDSON JONATHAN GALLO ZAVALA, está dentro de la norma electoral y que cumple con todos y cada uno de los requisitos establecidos por los acuerdos tomados por el Consejo General.

(...)”

XIV. Notificación de Acuerdo de Alegatos al candidato denunciado.

- a) Mediante Acuerdo de siete de junio de dos mil dieciocho, el Director de la Unidad Técnica de Fiscalización solicitó al Vocal Ejecutivo de la Junta Local Ejecutiva del estado de Baja California Sur de este Instituto, notificar la apertura del periodo de Alegatos al C. Edson Jonathan Gallo Zavala, en su carácter de candidato a Diputado Local por el Distrito 10 en Baja California Sur, postulado en candidatura común por los partidos Acción Nacional, de la Revolución Democrática, de Renovación Sudcaliforniana; y Humanista de Baja California Sur. Dicha notificación se realizó mediante oficio INE/BCS/JLE/VE/1510/2018, el nueve de junio de dos mil dieciocho.
- b) El doce de junio de dos mil dieciocho, mediante escrito sin número, el candidato denunciado manifestó lo que se transcribe a continuación:

“(...)

Ratifico en todas y cada una de las partes el escrito presentado en días anteriores a esta autoridad electoral con la que compruebo que no he faltado a la ley, que todo lo que se ha realizado en el transcurso de la campaña local para diputado por el décimo Distrito Electoral en el Estado de Baja California Sur está dentro de la norma electoral y que cumple con todos y cada uno de los requisitos establecidos por los acuerdos tomados por el Consejo General.

(...)”

XV. Notificación de alegatos al quejoso.

- a) Mediante Acuerdo de siete de junio de dos mil dieciocho, el Director de la Unidad Técnica de Fiscalización solicitó al Vocal Ejecutivo de la Junta Local Ejecutiva del estado de Baja California Sur de este Instituto, notificar la apertura del periodo de

Alegatos al C. Mario Aloy Agúndez Quintana, en su carácter de quejoso. Dicha notificación se realizó mediante oficio INE/BCS/JLE/VE/1509/2018, el nueve de junio de dos mil dieciocho.

- b) El doce de junio de dos mil dieciocho, mediante escrito sin número, el quejoso manifestó lo que se transcribe a continuación:

“(…)

En segundo punto el denunciado reconoció en el inciso C) de su contestación al requerimiento con rubro SE-IEEBCS-QD-ESP-012-2018, que dicha lona se colocó para su exhibición del 02 al 04 de mayo de 2018. Lo cual es prudente referir que no coincide con la fecha y hora de registro que se realizó en el Sistema Integral de Fiscalización. Ya que se demuestra en la parte superior derecha de la copia simple de una póliza registrada en el Sistema de Integración Fiscal (sic) del INE, la fecha y hora de registro y de operación efectuándose el día viernes 18 de mayo de 2018 a las 15:31.

(…)

En tercer punto el denunciado presentó dentro el expediente SE-IEEBCS-QD-ESP-012-2018 en el inciso A) el Contrato de compra venta de propaganda impresa celebrada entre el Partido Acción Nacional y la C. Yohana Aracely Sánchez Guereña. El denunciado no presentó el anexo 2 el cual debe informar la ubicación o bien la georreferenciación del espectacular ante el INE, además no presentó el Aviso de Contratación del espectacular instalado.

(…)”

XVI. Cierre de Instrucción. El quince de julio de dos mil dieciocho, la Unidad Técnica de Fiscalización acordó cerrar la instrucción del procedimiento de mérito y ordenó formular el Proyecto de Resolución correspondiente.

XVII. Sesión de la Comisión de Fiscalización del Consejo General del Instituto Nacional Electoral. En virtud de lo anterior, se procedió a formular el Proyecto de Resolución, el cual fue aprobado por la Comisión de Fiscalización del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, en la Segunda Sesión Ordinaria, celebrada el dieciséis de julio de dos mil dieciocho, por unanimidad de votos de los Consejeros Electorales presentes, integrantes de dicha Comisión: las Consejeras Dra. Adriana Margarita Favela Herrera, Lic. Pamela San Martín Ríos y Valles, y los Consejeros Electorales: Mtro. Marco Antonio Baños Martínez, Dr. Benito Nacif Hernández, y el Consejero Presidente de la Comisión, Doctor Ciro Murayama Rendón.

En virtud de que se desahogaron todas las diligencias necesarias dentro del procedimiento administrativo de queja en que se actúa, se procede a determinar lo conducente.

C O N S I D E R A N D O

1. Competencia. Con base en los artículos 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 196, numeral 1; 199, numeral 1, incisos c), k) y o); 428, numeral 1, inciso g) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; y 5, numeral 2 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, la Unidad Técnica de Fiscalización es competente para tramitar, sustanciar y formular el presente Proyecto de Resolución.

Precisado lo anterior, y con base en el artículo 192, numeral 1, inciso b) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; y 5, numeral 1 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, la Comisión de Fiscalización es competente para conocer el presente Proyecto de Resolución y someterlo a consideración del Consejo General.

En este sentido, de acuerdo con lo previsto en los artículos 41, Base V, apartado B, penúltimo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 35, numeral 1; 44, numeral 1, inciso j); y 191, numeral 1, incisos d) y g) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, este Consejo General es competente para emitir la presente Resolución y, en su caso, imponer las sanciones que procedan.

2. Estudio de fondo. Que, al no existir cuestiones de previo y especial pronunciamiento por resolver, resulta procedente fijar el fondo materia del presente procedimiento, el cual consiste en determinar si los integrantes de la candidatura común, los partidos Acción Nacional, de la Revolución Democrática, de Renovación Sudcaliforniana, y Humanista de Baja California Sur, y su candidato al cargo de Diputado Local por el Distrito 10 en el estado de Baja California Sur, el C. Edson Jonathan Gallo Zavala, omitieron reportar en el informe de campaña un gasto consistente en una lona que contiene propaganda a su favor colocada sobre la caja de un tráiler misma que adicionalmente carece del identificador único del INE.

Esto es, debe determinarse si los sujetos obligados incumplieron con lo dispuesto en los artículos 79, numeral 1, inciso b), fracción I de la Ley General de Partidos Políticos; 127, numeral 1; y 207, numeral 1, inciso d) del Reglamento de Fiscalización, en relación con el Acuerdo INE/CG615/2017¹, los cuales señalan:

Ley General de Partidos Políticos

“Artículo 79

1. Los partidos políticos deberán presentar informes de precampaña y de campaña, conforme a las reglas siguientes:

(...)

b) Informes de Campaña:

I. Deberán ser presentados por los partidos políticos, para cada una de las campañas en las elecciones respectivas, especificando los gastos que el partido político y el candidato hayan realizado en el ámbito territorial correspondiente

(...)”

Reglamento de Fiscalización

“Artículo 127.

Documentación de los egresos

1. Los egresos deberán registrarse contablemente y estar soportados con la documentación original expedida a nombre del sujeto obligado. Dicha documentación deberá cumplir con requisitos fiscales.

(...)”

“Artículo 207.

Requisitos para la contratación de anuncios espectaculares

1. Los partidos, coaliciones y candidatos independientes, solo podrán contratar publicidad considerada como anuncios espectaculares, panorámicos o carteleras para sus campañas electorales, ajustándose a las disposiciones siguientes:

(...)

¹ Acuerdo del Consejo General del Instituto Nacional Electoral por el que se emiten los lineamientos para dar cumplimiento a las especificaciones del Identificado Único que deben contener los anuncios espectaculares, de conformidad con el artículo 207, numeral 1, inciso d) del Reglamento de Fiscalización, el cual se tiene por reproducido a la letra.

d) Se deberá incluir como parte del anuncio espectacular el identificador único a que se refiere la fracción IX del inciso anterior y reunir las características que de conformidad se señalen en los Lineamientos que al efecto apruebe la Comisión, mismos que deberán ser publicados en el Diario Oficial de la Federación.

(...)”

“ACUERDO INE/CG615/2017

LINEAMIENTOS PARA DAR CUMPLIMIENTO A LAS ESPECIFICACIONES DEL IDENTIFICADOR ÚNICO QUE DEBEN CONTENER LOS ANUNCIOS ESPECTACULARES, DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 207, NUMERAL 1, INCISO D) DEL REGLAMENTO DE FISCALIZACIÓN

(...)

IV. OBLIGACIONES

12. De conformidad con lo establecido en el numeral 5 del artículo 207 del Reglamento de Fiscalización, las hojas membretadas que están obligados a presentar los sujetos regulados y que sean provistas por lo proveedores de anuncios espectaculares, deberán detallar invariablemente el período de exhibición, el beneficiado, el costo unitario de cada espectacular, así como el identificador único de cada anuncio espectacular ID-INE.

13. Será obligación de los proveedores con los que se lleve a cabo la contratación de anuncios espectaculares, cumplir con las características del ID-INE señaladas en la fracción III de los presentes Lineamientos.

14. Los partidos políticos, coaliciones, aspirantes a candidaturas independientes, precandidatos, candidatos y candidatos independientes, deberán incluir en los contratos, una cláusula que obligue al proveedor a colocar el identificador único para espectaculares, ID-INE, para dar cumplimiento a lo establecido en el presente lineamiento.

(...)”

De las premisas normativas citadas se desprende que los partidos políticos tienen diversas obligaciones, entre ellas, la de conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su actuar a los principios del Estado democrático, garantizando de esa forma el principio de respeto absoluto de la norma. Así pues, con esta finalidad se ha establecido la obligación a los partidos políticos de presentar ante el órgano fiscalizador, informes en los cuales se reporte el origen y el monto de los ingresos que por cualquier modalidad de financiamiento reciban, así como su empleo y aplicación.

Asimismo, los sujetos obligados tienen el deber de reportar ante la Unidad Técnica de Fiscalización, la totalidad de sus operaciones en su informe de campaña para cada uno de sus candidatos a cargo de elección popular, registrados para cada tipo de campaña de que se trate, en el caso que nos ocupa, la obligación de haber reportado las erogaciones que se les denuncian a través del escrito de queja en comento.

En relación con lo anterior, se permite al órgano fiscalizador contar con toda la documentación comprobatoria necesaria para verificar el adecuado manejo de los recursos que reciban, garantizando de esta forma un régimen de transparencia y rendición de cuentas, principios esenciales que deben regir en un Estado democrático. En congruencia a este régimen, se establece la obligación a los partidos políticos de presentar toda aquella documentación comprobatoria que soporte el origen y destino de los recursos que reciban. Lo anterior, para que la autoridad fiscalizadora tenga plena certeza de la licitud de sus operaciones y a la vez vigile que su haber patrimonial no se incremente mediante el empleo de mecanismos prohibidos por la ley, que coloquen a un partido político en una situación de ventaja frente a otros, lesionando principios como la equidad en la contienda electoral.

Lo anterior con la finalidad de verificar si los denunciados contravinieron lo dispuesto en los artículos 79, numeral 1, inciso b), fracción I de la Ley General de Partidos Políticos y 127 del Reglamento de Fiscalización.

De la premisa normativa se desprende que los partidos políticos tienen la obligación de reportar con veracidad y registrar contablemente sus egresos, debiendo soportar con documentación original este tipo de operaciones, es decir que la documentación comprobatoria de un gasto se expida a nombre del partido político por la persona a quien se efectuó el pago y prestó dichos servicios, especificando todos los gastos efectuados por el partido político y el candidato. Lo anterior para que la autoridad fiscalizadora tenga plena certeza de que cada partido político, al recibir recursos, los aplique exclusivamente para sus propios fines constitucional y legalmente permitidos.

Por su parte, el artículo 207 del Reglamento de Fiscalización establece los requisitos para la contratación de anuncios espectaculares, en concreto llevar un control adecuado de los espectaculares contratados por los sujetos obligados, a fin que la autoridad ejecute sus facultades de revisión, comprobación e investigación, de

manera detallada, para verificar la veracidad de lo reportado, con la finalidad de tener certeza respecto del origen y destino de los recursos que los sujetos obligados utilizan como parte de su financiamiento.

Es preciso señalar que, en aras de fijar las reglas de control a través de las cuales se aseguren los principios de certeza y transparencia en la rendición de cuentas, el dieciocho de diciembre de dos mil diecisiete, este Consejo General emitió el Acuerdo **INE/CG615/2017**, por el que se establecen los *“Lineamientos para dar cumplimiento a las especificaciones del Identificador Único que deben contener los anuncios espectaculares, de conformidad con el artículo 207, numeral 1, inciso d) del Reglamento de Fiscalización”*, con la finalidad de dar certeza a los sujetos obligados respecto de las características que debe reunir el Identificador único en comento.

Resulta necesario resaltar que los proveedores que vendan, enajenen, arrenden o proporcionen publicidad, sin importar su monto, a partidos, coaliciones, precandidatos, candidatos, aspirantes o candidatos independientes, destinada para su operación ordinaria, precampañas o campañas, están obligados a inscribirse en el Registro Nacional de Proveedores de personas físicas o morales, motivo por el cual, al tratarse de la contratación de anuncios espectaculares, los proveedores de estos servicios son sujetos obligados a los que les aplican las disposiciones descritas en dichos Lineamientos. Así, a fin de realizar una fiscalización efectiva de los ingresos y gastos de los sujetos obligados y contar con todos los elementos que permitan el correcto monitoreo de los anuncios espectaculares que contraten, se establece como un requisito para la contratación de espectaculares incluir como parte del anuncio el **identificador único**.

Por ello, los Lineamientos aprobados en dicho Acuerdo, establecen los requisitos que debe cumplir el número de Identificador único que deberá contener cada espectacular que sea contratado con fines de propaganda o promoción por parte de los partidos políticos, coaliciones, candidatos, aspirantes a candidaturas independientes y candidatos independientes.

En ese sentido, en los preceptos normativos señalados, se disponen diversas reglas concernientes a la contratación de anuncios espectaculares, al establecer que sólo los sujetos obligados podrán contratar publicidad considerada como anuncios espectaculares, panorámicos o carteleras para sus campañas electorales incluyendo como parte del anuncio espectacular el Identificador único

proporcionado por la Unidad Técnica de Fiscalización al proveedor, a través del Registro Nacional de Proveedores.

En esta tesitura, lo que se pretende con la norma es contribuir con la autoridad fiscalizadora para que pueda tener una mayor certeza y control al rehuir el fraude a la ley, mismo que se configura al momento en el que los sujetos obligados respetan las palabras de la ley, pero eluden su sentido. Lo anterior conlleva a que a fin de cumplir cabalmente con el objeto de la ley, y constatar que el bien jurídico tutelado por esta norma se verifique íntegramente, no basta la interpretación gramatical de los preceptos normativos en comento, sino que se debe interpretar el sentido de la norma desde un punto de vista sistemático, lo cual supone no analizar aisladamente el precepto cuestionado, pues cada artículo se encuentra complementado por otro o bien por todo el conjunto de ellos, lo cual le da un alcance de mayor amplitud y complejidad al ordenamiento.

Razonando todo lo anterior, esta disposición tiene como finalidad facilitar a los sujetos obligados la comprobación de sus egresos al colocar el Identificador único en comento, brindando certeza de la licitud del destino de sus operaciones y que estas no se realicen mediante el empleo de mecanismos prohibidos por la ley, por lo tanto, la norma citada resulta relevante para la protección de los pilares fundamentales que definen la naturaleza democrática del Estado Mexicano.

En conclusión, omitir colocar el Identificador único para espectaculares constituye una falta sustantiva, al vulnerar de forma directa el bien jurídico consistente en la legalidad, que todo acto realizado por los sujetos obligados debe respetar.

Establecido lo anterior, es importante señalar los motivos que dieron origen al inicio del procedimiento de queja que por esta vía se resuelve.

El C. Mario Aloy Agúndez Quintana, presentó escrito de queja en contra del C. Edson Jonathan Gallo Zavala, candidato a Diputado Local por el Distrito 10 en Baja California Sur, postulado en candidatura común por los partidos Acción Nacional, de la Revolución Democrática, de Renovación Sudcaliforniana, y Humanista de Baja California Sur, denunciando un presunto gasto no reportado consistente en una lona que contiene propaganda a favor del candidato denunciado colocada sobre la caja de un tráiler, la cual adicionalmente no cuenta con el Identificador Único.

A su escrito de queja adjuntó como medios probatorios una imagen fotográfica en la que se observa una lona con propaganda electoral a favor del candidato

denunciado colocada sobre la caja de un tráiler, misma que se muestra a continuación:



Asimismo, señaló 3 URLs de “transmisiones en vivo”, publicadas en la red social Facebook, así como un disco compacto con los 3 videos publicados en su cuenta de Facebook. En el caso concreto, el quejoso describe en 1 de los videos que el día 04 de mayo de 2018, en la ubicación Boulevard Agustín Olachea Avilés esquina Francisco I. Madero, colonia centro, Ciudad Constitución, Comondú, en el estado de Baja California Sur, localizó el espectacular denunciado colocado sobre la caja de un tráiler el cual carece del identificador único; por otro lado, en 2 videos señala que el 04 de mayo del año en curso, por la noche, el espectacular fue retirado.

En esa tesitura, considerando que los elementos de prueba con que el actor acompañó su escrito de queja, para sustentar sus afirmaciones, constituyen pruebas documentales técnicas que no cuentan con valor probatorio pleno, toda vez que únicamente arrojan indicios de lo que se pretende probar, las mismas deben administrarse con más elementos para hacer prueba plena.

Lo anterior de conformidad con la tesis de jurisprudencia emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación radicada bajo el número 4/2014. Misma que se transcribe a continuación:

“PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN.-

De la interpretación de los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 14, párrafos 1, inciso c), y 6, 16, párrafos 1 y 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se desprende que toda persona tiene derecho a un debido proceso, para lo cual se han establecido formalidades esenciales, y que en los medios de impugnación previstos en materia electoral pueden ser ofrecidas, entre otras, pruebas técnicas. En este sentido, dada su naturaleza, las pruebas técnicas

tienen carácter imperfecto -ante la relativa facilidad con que se pueden confeccionar y modificar, así como la dificultad para demostrar, de modo absoluto e indudable, las falsificaciones o alteraciones que pudieran haber sufrido- por lo que son insuficientes, por sí solas, para acreditar de manera fehaciente los hechos que contienen; así, es necesaria la concurrencia de algún otro elemento de prueba con el cual deben ser adminiculadas, que las puedan perfeccionar o corroborar.”

Ello es así, en razón que la naturaleza de las pruebas técnicas es de carácter imperfecto ante la relativa facilidad con que se pueden confeccionar y modificar, así como la dificultad para demostrar, de modo absoluto e indudable, las falsificaciones o alteraciones que pudieran haber sufrido por lo que son insuficientes, por sí solas, para acreditar de manera fehaciente los hechos que contienen; así, es necesaria la concurrencia de algún otro elemento de prueba con el cual deben ser adminiculadas, que las puedan perfeccionar o corroborar.

De este modo, iniciado el procedimiento de mérito y a fin de contar con toda la información y documentación que le permitiera a la autoridad instructora tener certeza respecto de los hechos denunciados, levantó razón y constancia mediante la cual se integró al expediente el resultado de la verificación de la existencia y contenido de las 3 ligas de internet ofrecidas como pruebas por el quejoso, en la cual se describió el contenido de lo narrado en los videos.

Asimismo, solicitó a la Oficialía Electoral de este Instituto realizara la certificación del contenido de las URL aportadas como prueba por el quejoso, de las cuales se levantó el acta circunstanciada INE/DS/OE/CIRC/497/2018, en la que se indicó que en la página de la red social denominada “Facebook”, a nombre del usuario: “*Mario Aloy Agundez Quintana*”, se publicaron 3 videos previamente referidos.

De igual forma solicitó realizar una inspección ocular a efecto de constatar la existencia de la propaganda en comento; diligencia respecto de la cual la Oficialía Electoral informó que no se encontró la propaganda electoral denunciada.

Por otro lado, obra en el expediente la información proporcionada por los sujetos obligados en respuesta al emplazamiento formulado de la cual se advierte que el gasto por la elaboración de la lona investigada fue reportado en el Sistema Integral de Fiscalización, misma que coincide con la localizada por la autoridad instructora en el referido sistema, a saber:

CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/134/2018/BCS

- ✓ **Póliza 5 de Egresos** con documentación soporte consistente en: Factura Núm. 44 emitida por Yohana Aracely Sánchez Guereña a favor del Partido Acción Nacional, la cual empara 1 lona Impresa a color 2.10 x 12 mts, con un importe de \$1,753.92 (un mil setecientos cincuenta y tres pesos 92/100 M.N.), contrato celebrado entre el PAN y el Proveedor Yohana Aracely Sánchez Guereña, el cual tiene por objetivo la compra y venta de propaganda impresa, factura en formato XML, y transferencia bancaria donde se identifica la cuenta de origen y destino.
- ✓ **Póliza 8 de Diario** con documentación soporte consistente en: Factura Núm. 44 emitida por Yohana Aracely Sánchez Guereña a favor del Partido Acción Nacional, la cual empara 1 lona Impresa a color 2.10 x 12 mts, con un importe de \$1,753.92 (unos mil setecientos cincuentay tres pesos 92/100 M.N.), contrato celebrado entre el PAN y el Proveedor Yohana Aracely Sánchez Guereña, el cual tiene por objetivo la compra y venta de propaganda impresa, y Factura en formato XML.
- ✓ Muestra de la propaganda.

Es menester señalar que las pruebas proporcionadas por el quejoso así como los sujetos denunciados constituyen documentales privadas y técnicas, en términos de los artículos 16, numeral 2; y 17, numeral 1 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, que en concordancia con el artículo 21, numeral 3 del citado reglamento, se les otorga un valor indiciario simple, sin embargo al ser adminiculadas con las actas circunstanciadas levantadas por la Oficialía Electoral, así como por las razones y constancias levantadas por el Director de la Unidad Técnica de Fiscalización, adquieren valor probatorio pleno, con base en las cuales este Consejo General concluye que el gasto por concepto de la propaganda denunciada se encuentra reportado en el Sistema Integral de Fiscalización.

Ahora bien, toda vez que los gastos relativos a la propaganda reportada forman parte integral de la revisión del informe de ingresos y gastos de campaña respectivo, por lo que, de actualizarse alguna infracción relacionada con la documentación presentada en el Sistema Integral de Fiscalización, las mismas se determinaran, de ser el caso, en el Dictamen y Resolución correspondiente.

En otro orden ideas, por lo que respecta a la omisión de incluir el identificador único en la propaganda denunciada es necesario señalar que el artículo 207, numeral 1, inciso a) del Reglamento de Fiscalización, señala que **se entenderán como espectaculares, los anuncios panorámicos colocados en estructura de**

publicidad exterior, consistente en un soporte plano sobre el que se fijan anuncios que contengan la imagen, el nombre de aspirantes, precandidatos, candidatos o candidatos independientes; emblemas, lemas, frases o plataformas electorales que identifiquen a un partido o coalición o a cualquiera de sus precandidatos o candidatos así como aspirantes y candidatos independientes, cuando hagan alusión a favor o en contra de cualquier tipo de campaña o candidato, que fueron o debieron ser contratados y pagados, invariablemente por el partido o coalición.

Ahora bien, el inciso b) del artículo en comento, señala que se **entiende por anuncios espectaculares panorámicos o carteleras toda propaganda asentada sobre una estructura metálica con un área igual o superior a doce metros cuadrados**, que se contrate y difunda en la vía pública; así como la que se coloque en cualquier espacio físico en lugares donde se celebren eventos públicos, de espectáculos o deportivos, así sea solamente durante la celebración de éstos y cualquier otro medio similar.

Por último, el numeral 8 del citado artículo del Reglamento de Fiscalización, establece que **las mantas que tengan dimensión superior a los 12 metros cuadrados, serán consideradas como espectaculares, en términos del numeral 1, inciso b).**

Por su parte, el Acuerdo INE/CG615/2017, aprobado por este Consejo General en sesión ordinaria el 18 de diciembre de 2017, por el cual se emitieron los Lineamientos para dar cumplimiento a las especificaciones del Identificador único que deben contener los anuncios espectaculares, de conformidad con el artículo 207, numeral 1, inciso d) del Reglamento de Fiscalización, señala que el ID INE se otorgará únicamente a los proveedores activos en el Registro Nacional de Proveedores, de forma automática al concluir el registro dentro de su catálogo de productos y servicios. Dicho identificador será único e irrepetible para cada espectacular, asignándose por ubicación, y para cada una de las caras que el espectacular tenga.

En el caso específico, la propaganda denunciada tiene las siguientes características:



- Contiene la imagen del candidato a Diputado Local por el Distrito 10 en Baja California Sur, el C. Edson Jonathan Gallo Zavala, así como la palabra VOTA.
- Sus dimensiones son de 2.10 x 12 metros.
- Fue contratada el 5 de mayo de 2018, fecha comprendida durante el periodo de campaña electoral local (29 de abril al 27 de junio de 2018).
- **Fue colocada sobre la caja de un tráiler.**

En razón de lo anterior, es importante señalar que la propaganda analizada no obstante reúne las características para ser considerada como un espectacular en atención a que se trata de una lona con dimensiones equivalentes a 12 metros que contiene la imagen y nombre del candidato denunciado, la misma no fue **colocada en estructura de publicidad exterior, o sobre una estructura metálica, supuesto en el cual se exime de la obligación a los sujetos obligados de contener el identificador único.**

De este modo, a las mantas con dimensiones superiores a 12 metros cuadrados se les dará un tratamiento de espectaculares, independientemente de si cuenta con estructura metálica o no; sin embargo, **por cuanto hace a la obligación de generar un ID-INE, será exigible siempre y cuando el espectacular se encuentra colocado sobre una estructura metálica.**

En el caso concreto, la lona denunciada tendrá un tratamiento igual al de un espectacular respecto a su documentación soporte, pero por lo que hace a la obligación de contener un Identificador único del INE, no está sujeta a cumplir con tal obligatoriedad, toda vez que no se encontró colocada en una estructura metálica.

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/134/2018/BCS**

Lo anterior es así, en razón que los Identificadores únicos se asignan a cada una de las caras de los espectaculares registrados por los proveedores, atendiendo a su ubicación geográfica, cuestión que no puede acontecer en el caso de las lonas, pues por la facilidad de su movilidad, estas pueden colocarse en un lugar y ser transportadas y colocadas en otro con posterioridad, como aconteció en el caso que nos ocupa.

Lo anterior, es congruente con la respuesta proporcionada por la Unidad Técnica de Fiscalización al Partido Acción Nacional por la Unidad Técnica de Fiscalización mediante el oficio INE/UTF/DRN/28397/2018 respecto del Identificador Único.

De este modo, realizadas las diligencias necesarias, el Titular de la Unidad Técnica de Fiscalización acordó abrir la etapa de alegatos correspondiente, acuerdo que fue notificado a los sujetos denunciados el 09 y 10 de junio de 2018, de cuya respuesta se advierte que, tanto el Representante legal de la candidatura común como el candidato, ratificaron su respuesta al emplazamiento.

Por su parte, el quejoso manifestó que no coincide la fecha y hora de registro que se realizó en el Sistema Integral de Fiscalización con la temporalidad de la exhibición de la lona denunciada, así como la falta de registro de ubicación o georreferenciación del espectacular ante el INE.

En relación con lo anterior, es de señalar que no le asiste la razón al quejoso, toda vez que como se ha mencionado, las lonas tienen la característica de ser transportadas con facilidad, colocadas en un punto y posteriormente retirarse, por lo que no atienden a la inmovilidad de una ubicación como es el caso de los espectaculares. Máxime que la lona denunciada si fue reportada por los sujetos obligados ante la autoridad fiscalizadora.

No obstante lo anterior, es necesario señalar que las observaciones relacionadas con el registro de operaciones en tiempo real forman parte integral de la revisión del informe de ingresos y gastos de campaña respectivo, por lo que, de actualizarse alguna infracción relacionada con la documentación presentada en el Sistema Integral de Fiscalización, las mismas se determinaran, de ser el caso, en el Dictamen y Resolución correspondiente.

Por lo anteriormente expuesto, este Consejo General considera que no se advierten elementos para acreditar la existencia de una conducta infractora por parte de los

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/134/2018/BCS**

sujetos obligados, en materia de fiscalización de los partidos políticos, por lo que se concluye que no vulneraron lo previsto en los artículos 79, numeral 1, inciso b), fracción I de la Ley General de Partidos Políticos; 127 numeral 1; y 207, numeral 1, inciso d) del Reglamento de Fiscalización, en relación con el Acuerdo INE/CG615/2017, por tanto, el presente procedimiento se debe declarar **infundado**.

3. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 40 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación, en contra de la presente determinación es procedente el “recurso de apelación”, el cual según lo previsto en los numerales 8 y 9 del mismo ordenamiento legal, debe interponerse dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable, ante la autoridad señalada como responsable del acto o resolución impugnada.

En atención a los Antecedentes y Considerandos vertidos, y en ejercicio de las atribuciones que le confieren a este Consejo General los artículos 35, numeral 1; 44, numeral 1, incisos j), y aa) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se:

R E S U E L V E

PRIMERO. Se declara **infundado** el presente procedimiento administrativo sancionador electoral instaurado en contra de la **candidatura común integrada por los partidos Acción Nacional, de la Revolución Democrática, de Renovación Sudcaliforniana, y Humanista de Baja California Sur**, y del **C. Edson Jonathan Gallo Zavala**, candidato a Diputado Local por el Distrito 10 en Baja California Sur, en los términos del **Considerando 2** de la presente Resolución.

SEGUNDO. Se ordena a la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral que, por su conducto, remita la presente Resolución a la Unidad Técnica de Vinculación con los Organismos Públicos Locales, a efecto de que sea notificada al Instituto Estatal Electoral de Baja California Sur, para que dicho organismo a su vez esté en posibilidad de notificar para que dicho organismo a su vez esté en posibilidad de notificar a los interesados a la brevedad posible; por lo que se solicita al Organismo Público Local remita a este Instituto, las constancias de notificación correspondientes en un plazo no mayor a las 24 horas siguientes después de haberlas practicado.

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/134/2018/BCS**

TERCERO. En términos de lo dispuesto en el artículo 40 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación el recurso que procede en contra de la presente determinación es el denominado “recurso de apelación”, el cual según lo previsto en los numerales 8 y 9 del mismo ordenamiento legal se debe interponer dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable, ante la autoridad señalada como responsable del acto o resolución impugnada.

CUARTO. En su oportunidad archívese el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

La presente Resolución fue aprobada en sesión ordinaria del Consejo General celebrada el 18 de julio de 2018, por votación unánime de los Consejeros Electorales, Licenciado Enrique Andrade González, Maestro Marco Antonio Baños Martínez, Doctora Adriana Margarita Favela Herrera, Doctor Ciro Murayama Rendón, Doctor Benito Nacif Hernández, Maestra Dania Paola Ravel Cuevas, Maestro Jaime Rivera Velázquez, Doctor José Roberto Ruiz Saldaña, Licenciada Alejandra Pamela San Martín Ríos y Valles, Maestra Beatriz Claudia Zavala Pérez y del Consejero Presidente, Doctor Lorenzo Córdova Vianello.

**EL CONSEJERO PRESIDENTE DEL
CONSEJO GENERAL**

**EL SECRETARIO DEL
CONSEJO GENERAL**

**DR. LORENZO CÓRDOVA
VIANELLO**

**LIC. EDMUNDO JACOBO
MOLINA**